PROVINCIA DEL CHUBUT
PODER JUDICIAL

AUTOS: "S., B. H. s/Habeas Corpus (Expte. 21.744, Fº 148, año 2009).----

Rawson, 18 de agosto de 2009.

Y VISTOS:

Los presentes caratulados "S., B. H. s/ Habeas Corpus" (Expte N° 21.744 – F° 148 – Letra "S" – Año 2009), venidos como consecuencia de la apelación deducida a fojas 31/31 vuelta por la defensora pública de don B. H. S., doctora G. D. B., contra la sentencia dictada el día 12 de agosto de 2009 por la Cámara en lo Penal de la Circunscripción de Puerto Madryn, integrada por los jueces Silvia Susana Martos, Mónica Rodríguez y Omar Florencia Minatta, mediante la cual rechazaron la denuncia de Habeas Corpus interpuesta por la letrada del imputado y dieron intervención al Tribunal de Juicio actuante en los autos principales, para que resolviera la cuestión en los términos de los arts. 235 y 236 del C.P.P.

Y CONSIDERANDO:

Que la Cámara en lo Penal consignó en la sentencia apelada que: "… si bien el planteo del peticionante está encaminado a cuestionar la detención de S., el adecuado tratamiento de esa pretensión sustancial no se corresponde con la vía procesal intentada. Ello surge con claridad… si se compara el trámite que prevé la Ley de Habeas Corpus con la vía que establece el ordenamiento procesal penal de la provincia para

la revisión de la prisión preventiva, en particular las previsiones del art. 236 y concordantes del C.P.P., en tanto autorizan su examen en cualquier etapa del proceso, a pedido del imputado o del Fiscal, estableciendo plazos perentorios de horas para que el tribunal competente resuelva la cuestión".

Que luego agregaron a lo expuesto: "…Desde esta óptica, no se advierte, entonces, que la cuestión pueda reverse vía hábeas corpus, puesto que tal precedente no solo inutilizaría la institución citada, sino que provocaría una especia de anarquía o desorden judicial, transformando el hábeas corpus en otro recurso y posibilidad para discutir –ahora con otros jueces– los presupuestos materiales y formales de la prisión preventiva que le corresponden, en principio a los jueces naturales".

Que los argumentos transcriptos son fundados y arreglados a la ley aplicable (Ley nacional 23.098 artículos 2, 8, 10 y concordantes; Ley provincial 3457), razón por la cual la Sala Penal del Excmo. Superior Tribunal de Justicia:

---------- **R E S U E L V E:** ----------

1°) Confirmar la sentencia dictada por la Cámara en lo Penal de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Puerto Madryn, el día

12 de agosto de 2009, registrada bajo el N° 18/09;

2°) Protocolícese y notifíquese.-

Fdo: Panizzi, Pfleger.-